



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ.
Decisión: SENTENCIA
Número: 110014003005201600572-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El extremo actor entabló demanda ejecutiva para obtener el recaudo de la obligación contenida en un título valor pagare N° 259635005 obrante a folios 9 y 10, por el valor de \$90.553.213.00 Mcte. por concepto capital, junto con los intereses de mora.
2. Por auto de fecha 26 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago (fl.18), el que fue notificado por estado el 29 de agosto del mismo año al demandante.
3. El 14 de enero de 2020, se notificó al ejecutado FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ, mediante curador *ad litem* (fl.82), quien en su defensa contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", bajo el sustento que a la fecha de enteramiento de la orden de apremio al curador, ya ha transcurrido más de 1 año, y por ende no se interrumpió la prescripción en la forma que establece el artículo 94 del CGP, por lo que trascurrieron los tres años de que trata el Art. 789 del C de Co.

II.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si respecto del pagaré aportado como báculo de la ejecución operó la prescripción contemplada en los Art. 784 y 789 del C de Co.

Para tal fin, y habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituye un pagaré se tendrá como marco de referencia los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (arts. 619 y ss C.Co.).

En efecto, a folio 9 y 10 obra el pagaré No. 259635005 por el valor de \$90.553.213.00 Mcte., el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 709 y 621 del Co de Co..

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "*prescripción extintiva*", para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, esto es, que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva "*...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*"; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

En el *sub-examine* se tiene que: **i)** el vencimiento de pagaré lo es el 7 de julio de 2016; **ii)** el libelo fue presentado el 25 de julio de 2016 (fl.17), **iii)** el mandamiento ejecutivo se libró el 26 de agosto de 2016 notificado al ejecutante por estado del 29 de agosto del mismo año (fl.18), y **iv)** notificado al extremo pasivo (curador *ad-litem*) el 14 de enero de 2020 (fl.82), esto es,

no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno de la prescripción.

Como los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., para lo concerniente a la obligación aquí cobrada se cumplieron desde el 7 de julio de 2019, se concluye que operó el fenómeno extintivo aludido.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*", se decretará la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*", propuesta por la pasiva, por lo expuesto.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese.

CUARTO. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.000.000.00**. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por notación en ESTADO No. 11	
Fijado hoy 25 FEB. 2021	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría	